



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 465 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 25 OCT. 2017

Vistos, el escrito N° 2603930 de fecha 11 de mayo de 2016, presentado por **INVERSIONES SATELITE S.A.C.**, mediante el cual solicita la aprobación de la **"Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental y Compromisos Sociales de una Estación de Servicio de Venta de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP y GNV"**, ubicada en la avenida Pedro Miotta N° 800 - 810, esquina con la avenida Belisario Suárez, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y, el Informe N° 1189 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 25 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 5°, 8° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) señalan que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previo al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. En el caso, de la Declaración de Impacto Ambiental es un estudio ambiental que deberá ser presentado antes de iniciar una Actividad de Hidrocarburos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

Que, el principio de impulso de oficio recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, de acuerdo a los Artículos 84° y 154° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. En tal sentido, el deber de suplencia de oficio que tiene la administración pública obliga a encauzar de oficio los procedimientos con la finalidad de superar el obstáculo existente y poder continuar con el procedimiento de evaluación.

Que, conforme se aprecia del Informe N° 1189 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 25 de octubre de 2017, la Autoridad Ambiental Sectorial ha considerado impulsar de oficio el procedimiento a fin de superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento y proseguir con la evaluación del mismo, conforme al Artículo IV del Título Preliminar, Artículos 84° y 154° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En tal sentido, mediante el presente acto corresponde encauzar el procedimiento de evaluación de la **"Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental y Compromisos Sociales de una Estación de Servicio de Venta de Combustibles Líquidos con**

